

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN
DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO
Y DEL
ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Chile (“Chile”) y el Gobierno de la República Popular China (“China”), en lo sucesivo denominadas “las Partes”;

TENIENDO PRESENTE el *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chile* (Tratado de Libre Comercio) suscrito en Pusan, República de Corea, el 18 de noviembre de 2005;

TENIENDO PRESENTE el *Acuerdo Suplementario sobre el Comercio de Servicios del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chile* (Acuerdo sobre Comercio de Servicios) suscrito en Sanya, Provincia de Hainan, China, el 13 de abril de 2008;

TENIENDO PRESENTE el *Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio de la República Popular China y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile sobre el Inicio de la Negociación de Profundización del Tratado de Libre Comercio entre China y Chile*, suscrito en Santiago, Chile, el 22 de noviembre de 2016;

CON EL DESEO de mejorar el Tratado de Libre Comercio y el Acuerdo sobre Comercio de Servicios a fin de responder mejor a evolución de la arquitectura económica global mediante la reafirmación del compromiso, y profundizar los lazos económicos entre China y Chile mediante la ampliación de la liberación del comercio de bienes, del comercio de servicios, las reglas de origen, los procedimientos de aduana y facilitación del comercio, la cooperación y las normas económicas y técnicas;

CONSCIENTES de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente;

CON LA CONFIANZA de que la ampliación del Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo sobre Comercio de Servicios contribuirá a incrementar la profundidad y expansión del ámbito de cooperación y a promover el comercio y la inversión entre las Partes; y

EN CONFORMIDAD con el Artículo 117 del Tratado de Libre Comercio y el Artículo 20 del Acuerdo sobre Comercio de Servicios;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO¹

Artículo 1: Eliminación Arancelaria

1. El Artículo 8(2) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio será eliminado y se reemplazará íntegramente por el nuevo Artículo 8(2) que se indica a continuación:

“Salvo que se disponga algo distinto en este Protocolo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte de acuerdo con su lista de eliminación arancelaria (Lista), según lo establecido en el Anexo 1-A de este Protocolo.”

2. El Artículo 8(3) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio será eliminado y se reemplazará íntegramente por el nuevo Artículo 8(3) que se indica a continuación:

“Si una Parte redujera su tasa de arancel aduanero de importación de nación más favorecida (con excepción de la tasa arancelaria transitoria mencionada en el Artículo 4 y 9 del Reglamento de Aranceles de Importación y Exportación de la República Popular China) después de la entrada en vigor de este Protocolo y antes de que finalice el período de eliminación arancelaria, se aplicará la Lista de esa Parte a la tasa reducida.”

¹ Para mayor certeza, las disposiciones del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio que no son reemplazadas por este Protocolo continuarán en vigor.

CAPÍTULO 2

REGLAS DE ORIGEN²

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del flete y del seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o sitio de embarque final en el exterior;

material significa cualquier materia o sustancia utilizada en la producción de una mercancía e incorporada físicamente a esa mercancía;

material originario significa un material que califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

organismo autorizado significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del Certificado de Origen y que puede designar o delegar esta responsabilidad en otras entidades u organismos. En el caso de Chile, el organismo autorizado es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo el cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado; y

² Para mayor certeza, este Capítulo con sus anexos reemplazará el Capítulo IV (Reglas de Origen) y al Capítulo V (Procedimientos relacionados con las Reglas de Origen), incluido el Anexo 3 (Reglas Específicas de los Productos), el Anexo 4 (Certificado de Origen), el Anexo 5 (Autoridades Gubernamentales Competentes de Chile) y el Anexo 6 (Modelo del Sistema en Red de Certificación y Verificación del Certificado de Origen (CVNSCO)) del Tratado de Libre Comercio.

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía.

Artículo 3: Mercancías Originarias

Para los efectos de este Protocolo, una mercancía se considerará originaria en China o en Chile cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte, según lo dispuesto en el Artículo 4;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente de materiales originarios cuyo origen esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una Parte utilizando materiales no originarios que estén en conformidad con un valor de contenido regional no inferior al 40%, excepto para las mercancías listadas en el Anexo 2-A, las que deben cumplir con los requisitos especificados en el mismo,

y cuando las mercancías cumplan con las demás exigencias aplicables de este Capítulo.

Artículo 4: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para efectos del Artículo 3 (a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) productos minerales extraídos del suelo o del fondo marino;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados en dicho territorio;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en dicho territorio;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos criados en dicho territorio;
- (e) mercancías obtenidas mediante caza, trampas, acuicultura o pesca en dicho territorio;
- (f) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial de esa Parte;
- (g) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos fuera del mar territorial de una Parte por una nave registrada o matriculada en esa Parte y que enarbole su bandera, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esas aguas de

acuerdo con el derecho internacional y su legislación nacional;

- (h) mercancías elaboradas a bordo de buques fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de los productos mencionados en el subpárrafo (f) y el subpárrafo (g);
- (i) mercancías usadas, consumidas y recolectadas en dichos territorios, siempre que esos productos ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sirvan únicamente para la recuperación de materias primas;
- (j) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación realizadas en dicho territorio, siempre que esos desechos y desperdicios ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías extraídas del fondo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar ese fondo marino y subsuelo marino de acuerdo con el derecho internacional y su legislación; y
- (l) mercancías fabricadas en dichos territorios exclusivamente con los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k).

Artículo 5: Cambio de Clasificación Arancelaria

Un cambio en el requisito de clasificación arancelaria conforme al Anexo 2-A requiere que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sean objeto de cambio de la clasificación arancelaria como resultado de dicha producción en el territorio de una Parte.

Artículo 6: Valor de Contenido Regional (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{(\text{V} - \text{VMN})}{\text{V}} \quad \text{X } 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

V es el valor de la mercancía, determinado de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de

Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN significa el valor, según lo definido en el Acuerdo de Valoración Aduanera, de los materiales no originarios, ajustado sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

2. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de cálculo del VCR de la mercancía, en conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que sean posteriormente utilizados en la producción de la mercancía.

3. En el caso de los materiales no originarios obtenidos por una Parte, el VMN será el primer precio que pueda determinarse pagado o por pagar por materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías en esa Parte. El valor de esos materiales no originarios no incluirá flete, seguro, costos de empaque y ni ningún otro costo en que se incurra en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

Artículo 7: Operaciones Mínimas

1. Las siguientes operaciones serán consideradas como trabajo o procesamiento insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;
- (b) divisiones y agrupaciones de bultos;
- (c) simple montaje de partes de productos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en partes;
- (d) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (e) planchado o prensado de textiles;
- (f) simples operaciones de pintura y pulido;
- (g) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (h) operaciones de coloración de azúcar y elaboración de terrones de azúcar;
- (i) pelado, descaroado y descascarillado de frutas, nueces y vegetales;
- (j) afilado, molienda simple o cortes simples;
- (k) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de surtidos

(incluida la formación de conjuntos de artículos);

- (l) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaque;
- (m) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en productos o en sus envases;
- (n) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (o) operaciones cuyo único propósito sea facilitar la manipulación en los puertos;
- (p) combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o); y
- (q) sacrificio de animales.

2. Para los efectos de este Artículo:

simple describe en general actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad; y

simple mezcla describe en general actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química.

Artículo 8: Acumulación

Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte sean incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, las mercancías o materiales que se hayan incorporado se considerarán originarios del territorio de esta última Parte.

Artículo 9: De Minimis

Una mercancía que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-A, será considerada una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios determinado en conformidad con el Artículo 6, incluidos los materiales de origen no definido, que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 10% del valor FOB de la correspondiente mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

Artículo 10: Conjuntos o Surtidos

1. Los conjuntos o surtidos, según se define en la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos sus componentes sean originarios.
2. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, dicho conjunto o surtido se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de las mercancías no originarias determinado en conformidad con el Artículo 6, no exceda del 15% del valor FOB del conjunto o surtido.

Artículo 11: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas que se presenten como parte de la mercancía al momento de la importación no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:
 - (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
 - (b) las cantidades y el valor de esos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 se considerarán como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 12: Materiales Fungibles

1. La determinación en cuanto a si los materiales fungibles son materiales originarios se adoptará mediante la separación física de cada uno de los materiales o bien mediante el uso de un método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.
2. El método de manejo de inventario seleccionado conforme al párrafo 1 respecto de un material fungible específico continuará siendo utilizado para ese material durante el año fiscal.
3. Materiales fungibles significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas, y entre las cuales no es posible establecer una diferencia mediante un simple examen visual.

Artículo 13: Materiales de Empaque y Contenedores

1. Los materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte de mercancías no serán considerados al determinar el origen de las mercancías.
2. Los materiales de empaque y contenedores en los que se envase una mercancía para venta al detalle, si están clasificados con la mercancía, no serán considerados al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía son objeto del cambio en la clasificación arancelaria en las reglas de origen específicas. Sin embargo, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y de los contenedores utilizados para venta al detalle se tomará en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, para determinar el origen de la mercancía.

Artículo 14: Elementos Neutros

1. Para determinar si un producto es originario, no se considerará el origen de los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. Elementos neutros significa artículos utilizados en la producción de una mercancía que no están físicamente incorporados a la misma ni forman parte de ésta, lo que incluye:
 - (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (b) equipos, dispositivos y artículos utilizados para pruebas o inspección de mercancías;
 - (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y artículos de seguridad;
 - (d) herramientas, troqueles y moldes;
 - (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; y
 - (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero en cuyo caso pueda demostrarse razonablemente que su uso en la producción de la mercancía es parte del proceso de producción.

Artículo 15: Envío Directo

1. Una mercancía originaria será elegible para un tratamiento arancelario preferencial conforme a este Protocolo si cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo y es enviada directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria transportada a través de uno o más países no partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en esos países no partes, se considerará enviada directamente, siempre que:

- (a) la mercancía permanezca bajo el control aduanero de esos países no partes;
- (b) la mercancía no sea objeto allí de ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reembalaje y reetiquetado con el propósito de cumplir con los requisitos de la Parte importadora, almacenamiento temporal o alguna operación necesaria para su mantenimiento en buenas condiciones; y
- (c) en los casos en que la mercancía sea almacenada temporalmente en el territorio de uno o más países no partes, según lo dispuesto en el párrafo 2, la permanencia del producto en esos países no partes no deberá exceder de 12 meses desde la fecha de entrada.

3. Los envíos de mercancía originaria podrán fraccionarse mientras estén en los países no partes para su posterior transporte, con sujeción al cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 2.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador presentar documentos de prueba para confirmar el cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 2, tales como documentos contractuales de transporte, conocimientos de embarque, documentos del almacenamiento o cualquier prueba relacionada con la mercancía misma.

Artículo 16: Certificado de Origen

1. Un Certificado de Origen, cuando se usa de forma independiente, comprende tanto la versión en papel o electrónica, deberá ser emitido por un organismo autorizado de la Parte exportadora en papel o en forma electrónica.

2. Cada Parte deberá informar a la otra Parte los nombres y domicilios de los organismos autorizados que emiten los Certificados de Origen y deberá proporcionar ejemplares impresos de los sellos u otras características de seguridad que utilicen esos organismos autorizados. Cualquier cambio en los nombres, domicilios, sellos oficiales u otras características de seguridad deberá ser comunicado prontamente a la autoridad aduanera de la otra Parte.

3. Un Certificado de Origen deberá emitirse en la Parte exportadora antes o al momento del embarque cuando se haya determinado que las mercancías son originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El exportador o productor deberá presentar una solicitud de

Certificado de Origen junto con los documentos de respaldo pertinentes en que prueben que la mercancía califica como originaria.

4. El Certificado de Origen en papel, basado en el ejemplar del Anexo 2-B, deberá ser debidamente firmado y sellado. El Certificado de Origen electrónico deberá contener toda la información listada en el Anexo 2-B, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
5. El Certificado de Origen deberá ser completado en idioma inglés y será aplicable para una o más mercancías bajo un envío.
6. Un Certificado de Origen tendrá una validez de 12 meses desde la fecha de emisión.
7. Si no se hubiera emitido un Certificado de Origen antes o al momento del embarque debido a fuerza mayor, omisiones o errores involuntarios, u otro motivo válido, se podrá emitir un Certificado de Origen en forma retroactiva pero no más allá de un año después de la fecha de embarque, conteniendo la mención “EMITIDO RECTROACTIVAMENTE”.
8. En casos de hurto, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito al organismo autorizado que haya emitido el certificado original, una copia certificada. La copia certificada deberá incluir la mención “COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ de fecha ___”. La copia certificada tendrá el mismo período de validez que el Certificado de origen original.
9. El exportador o productor a quien se haya emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora, deberá notificar por escrito y sin demora al organismo autorizado de la Parte exportadora cuanto dicho exportador o productor tenga conocimiento de que dicha mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.
10. El organismo autorizado deberá realizar una revisión adecuada de acuerdo con la normativa de la Parte exportadora luego de cada solicitud de Certificado de Origen a fin de asegurarse que:
 - (a) el Certificado de Origen esté debidamente completado;
 - (b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Protocolo; y
 - (c) otras declaraciones en el Certificado de Origen correspondan a los documentos de prueba pertinentes presentados.

Artículo 17: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Para efectos de tratamiento arancelario preferencial de mercancías que califican como originarias de acuerdo con este Capítulo, el importador deberá:

- (a) presentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial antes o al momento de la importación, por escrito o por un medio electrónico, o por otro medio según lo dispuesto en la normativa de la Parte importadora;
- (b) tener una copia válida del Certificado de Origen de la mercancía importada;
- (c) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, la documentación relativa a la importación de la mercancía; y
- (d) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, evidencia del cumplimiento de los requisitos de envío especificados en el Artículo 15.

2. Si el importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas de la otra Parte tiene motivos para creer que el Certificado de Origen en el que se basa la declaración contiene información incorrecta, deberá notificar prontamente esos motivos a la autoridad aduanera de la Parte importadora y pagar los aranceles adeudados.

Artículo 18: Reembolso de Depósito

Cada Parte dispondrá que cuando una mercancía originaria se haya importado, el importador, a más tardar un año después de la fecha de importación o dentro de un plazo superior si así lo dispone la Parte importadora en su normativa, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, depósito o garantía pagada como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el tratamiento arancelario preferencial, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita en la fecha de importación o posteriormente de acuerdo con la normativa de la Parte importadora, que la mercancía cumple los requisitos para el tratamiento arancelario preferencial;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda solicitar.

Artículo 19: Excepciones al Certificado de Origen

1. Para los efectos del tratamiento arancelario preferencial conforme a este Capítulo, cada Parte dispondrá que no se requerirá un Certificado de Origen para:

- (a) un envío de mercancías originarias con un valor aduanero no superior a US\$ 1.000 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor que cada Parte pueda establecer; o

(b) otras mercancías originarias especificadas en la normativa de la Parte importadora.

2. La exención contemplada en el párrafo 1, no será aplicable cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que la importación forma parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el propósito de evitar la presentación de un Certificado de Origen.

Artículo 20: Facturación por un País No Parte

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón de que la factura haya sido emitida por un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en este Capítulo.

Artículo 21: Enmiendas a Certificados de Origen

Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en cualquier Certificado de Origen escrito. Cualquier enmienda al Certificado de Origen escrito deberá realizarse tachando la información errónea y agregando la información adicional que pueda requerirse. Dicha modificación deberá llevar el sello oficial utilizado por el organismo autorizado que haya emitido el Certificado de Origen escrito.

Artículo 22: Conservación del Certificado de Origen y Documentos de Respaldo

1. Para los efectos del Artículo 23, cada Parte dispondrá que el productor, exportador y el importador mantengan por 3 años una copia del Certificado de Origen, y cualquier otro documento de respaldo suficiente para determinar el origen de las mercancías, según lo establecido en este Capítulo 3.

2. La Parte exportadora dispondrá que el organismo autorizado mantenga por 3 años una copia de los Certificados de Origen.

3. Todos los documentos identificados en el párrafo 1 y el párrafo 2 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico de acuerdo con la normativa de cada Parte.

Artículo 23: Verificación de Origen

1. Con el propósito de verificar la autenticidad o validez del Certificado de Origen o determinar si las mercancías importadas califican como originarias, o con ambos, la autoridad aduanera importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación de origen por medio de:

(a) solicitudes de información por escrito a la Parte exportadora relativa al origen de la

mercancía; o

- (b) solicitudes por escrito a la Parte exportadora a fin de que verifique la validez del Certificado de Origen.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicita una verificación de origen deberá especificar las razones y proporcionar cualquier documento e información que justifique la verificación.

3. La verificación de origen será realizada por la Parte exportadora. Para este efecto, podrá solicitar pruebas y realizar inspecciones de las cuentas contables del exportador o cualquier otra revisión que se considere apropiada.

4. La Parte exportadora a la que se ha solicitado una verificación conforme al párrafo 1, deberá confirmar la recepción de la solicitud y responder a la solicitud de verificación dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

5. La solicitud de información establecida en el párrafo 1 (a) no impedirá el uso de la visita de verificación establecida en el Artículo 24.

6. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora determine que se ha certificado falsamente más de una vez que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial de mercancías idénticas importadas por el mismo importador hasta que éste demuestre que ha cumplido con las disposiciones de este Protocolo.

7. Toda la información solicitada, los documentos de respaldo y demás información relacionada con este Artículo podrá ser intercambiada electrónicamente entre las autoridades aduaneras de las Partes, el importador, exportador, productor u organismos autorizados.

Artículo 24: Visita de Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá:

- (a) solicitar la realización de una visita, para lo cual deberá comunicar por escrito su solicitud a la Parte exportadora al menos 30 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuya recepción deberá ser confirmada por la Parte exportadora; y
- (b) solicitar a la Parte exportadora durante la visita, que proporcione la información relativa al origen de la mercancía que tenga en su poder conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (a).

2. La comunicación referida en el párrafo 1 deberá incluir:

- (a) el departamento de la autoridad aduanera que emite la comunicación;
- (b) el exportador cuyas instalaciones se solicita visitar;
- (c) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
- (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía objeto de verificación mencionada en el Certificado de Origen, el Certificado de Origen o una copia del mismo; y
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora que se prevé estén presentes durante la visita.

3. La Parte exportadora deberá responder por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación que se menciona en el párrafo 1.

4. Para el cumplimiento del subpárrafo 1 (a), la Parte exportadora deberá recopilar y proporcionar la información relativa al origen de la mercancía y verificar, para estos propósitos, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía mediante una visita con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien se ha emitido el Certificado de Origen.

5. La Parte exportadora deberá proporcionar la información a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de 45 días, u otro plazo mutuamente acordado a contar del último día de la visita, de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 25: Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial

La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de una mercancía cuando:

- (a) la mercancía no califique como originaria;
- (b) el importador, exportador o productor no cumpla con cualquiera de los requisitos relevantes conforme a lo establecido en este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumpla con los requerimientos establecidos en este Capítulo;
- (d) la Parte exportadora no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 23 o el Artículo 24;
- (e) la información proporcionada a la Parte importadora conforme al Artículo 23 y al

Artículo 24 no sea suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora; o

- (f) en el caso de denegación del tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar por escrito al exportador o importador, según corresponda, las razones de esa determinación con la mayor rapidez posible.

Artículo 26: Sanciones

Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo serán impuestas de acuerdo con la normativa de cada Parte.

Artículo 27: Confidencialidad

1. Las Partes deberán mantener, de acuerdo con su normativa, la confidencialidad de la información comercial reservada obtenida conforme a este Capítulo y deberán proteger esa información de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que la haya proporcionado. Toda violación de la confidencialidad será tratada de acuerdo con la normativa de cada Parte.

2. Esta información sólo podrá ser proporcionada a las autoridades aduaneras y tributarias o en el contexto de procedimientos judiciales.

Artículo 28: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes, para efectos de una implementación y operación efectiva de este Capítulo, establecen un Comité de Reglas de Origen (Comité de RO), el que deberá reportar a la Comisión de Libre Comercio.

2. El Comité de RO estará conformado por representantes de las autoridades gubernamentales competentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité de RO serán las siguientes:

- (a) mantener actualizado el Anexo 2-A en base a la transposición del Sistema Armonizado; y
- (b) revisar la implementación y operación de este Capítulo y abordar toda materia técnica relacionada con la implementación de este Capítulo y sus anexos, tales como cambio en la clasificación arancelaria, cálculo de contenido de valor regional, etc.; e implementar la cooperación en este sentido.

4. El Comité de RO se reunirá en el lugar y fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 29: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen y Certificado de Origen Electrónico

1. Ambas Partes desarrollarán un Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen para asegurar la efectiva y eficiente implementación de este Capítulo, de una forma determinada conjuntamente por las Partes.
2. La solución técnica del sistema electrónico de intercambio de datos de origen deberá ser acordada por las autoridades competentes.
3. Los aspectos técnicos del certificado de origen electrónico deberán ser abordados por el Comité de RO. Las Partes podrán acordar condiciones adicionales para la aplicación de este Artículo.

Artículo 30: Discrepancias Menores

1. Si el origen de una mercancía importada no está en duda, los errores menores de transcripción en un Certificado de Origen, las discrepancias en la documentación o la falta de instrucciones al reverso de un Certificado de Origen no invalidarán el Certificado de Origen si éste efectivamente corresponde a la mercancía. Sin embargo, esto no impedirá que la autoridad aduanera de la Parte importadora inicie un proceso de verificación de acuerdo con el Artículo 23 y el Artículo 24, respectivamente.
2. Para múltiples mercancías declaradas en el mismo Certificado de Origen, las discrepancias menores detectadas en una de las mercancías listadas no deberán afectar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial ni el despacho de aduana de las restantes mercancías que figuran en el Certificado de Origen.

Artículo 31: Aceptación de Copias

Cada Parte, cuando sea pertinente, se esforzará por aceptar copias impresas o electrónicas del Certificado de Origen y de los documentos de respaldo requeridos para las mercancías importadas.

Artículo 32: Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito

La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento preferencial a una mercancía originaria de la Parte exportadora que esté en proceso de ser transportada desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora en la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO³

Artículo 33: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

administración aduanera significa:

- (a) en el caso de China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China; y
- (b) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;

medios de transporte significa los diversos tipos de naves, vehículos y aeronaves que entren y salgan del territorio transportando personas y/o mercancías;

normativa aduanera significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, movimiento o almacenamiento de mercancías, cuya administración y aplicación sea específicamente de responsabilidad de la administración aduanera, y cualquier regulación dictada por la administración aduanera de acuerdo con sus facultades legales; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y los medios de transporte que están sujetos al control aduanero.

Artículo 34: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de acuerdo con las obligaciones internacionales y normativa aduanera de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al desplazamiento de los medios de transporte entre las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes deberán:

- (a) promover la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;

³ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

- (b) facilitar el comercio entre ellas; y
- (c) promover la cooperación entre sus administraciones aduaneras, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 35: Facilitación

1. Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros y prácticas sean previsibles, coherentes, transparentes y que faciliten el comercio.
2. Los procedimientos aduaneros de cada Parte, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva normativa aduanera, deberán ser concordantes con los instrumentos relativos al comercio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) del que esa Parte sea una parte contratante, incluidos los instrumentos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros, y sus modificaciones, conocido como Convención de Kyoto Revisada.
3. Las administraciones aduaneras de las Partes facilitarán el despacho, incluida la liberación de mercancías, al aplicar sus procedimientos.
4. Cada Parte se esforzará por proporcionar un punto de contacto, sea electrónico o de otra forma, a través del cual los operadores puedan presentar, cuando sea posible, la información reglamentaria requerida a fin de obtener el despacho, incluida la liberación de mercancías.

Artículo 36: Valoración Aduanera

Las Partes deberán determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas de acuerdo con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 37: Clasificación Arancelaria

Las Partes aplicarán el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a las mercancías que comercialicen entre ellas.

Artículo 38: Cooperación Aduanera

En la medida en que lo permitan las normativas de las Partes, las administraciones aduaneras de las Partes deberán asistirse mutuamente en relación con:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo y el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de Chile sobre Cooperación y Asistencia Mutua Administrativa en Materias Aduaneras; y
- (b) las demás materias que las Partes determinen mutuamente.

Artículo 39: Revisión y Apelación

Cada Parte, de acuerdo con su normativa, proporcionará al importador, exportador o cualquier otra persona afectada por fallos, determinaciones o resoluciones administrativas, acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las determinaciones adoptadas por sus autoridades aduaneras, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión sometida a revisión; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones administrativas de conformidad con su normativa.

Artículo 40: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte deberá, ante la solicitud escrita de un importador en su territorio⁴, emitir resoluciones anticipadas por escrito antes de la importación de una mercancía a su territorio, sobre la base de los hechos y circunstancias que comunique el solicitante, incluida una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de resolución anticipada con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria; o
- (b) si una mercancía califica como mercancía originaria de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Protocolo.

2. Las administraciones aduaneras deberán emitir resoluciones anticipadas después de recibir una solicitud por escrito, siempre que el solicitante haya enviado toda la información necesaria. La emisión de una resolución anticipada sobre la determinación del origen de una mercancía deberá adoptarse dentro de un plazo de 150 días desde la recepción de la solicitud.

3. Cada Parte deberá disponer que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor desde la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, y durante al menos un año, siempre que se mantengan inalterados los hechos o circunstancias en que se haya basado la resolución

⁴ En el caso de China, el solicitante de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria deberá estar registrado en la Aduana de China. En el caso de Chile, el solicitante de una resolución anticipada no necesita estar registrado y la resolución anticipada podrá ser solicitada por un importador, exportador o productor.

anticipada.

4. Las administraciones aduaneras que emitan la resolución anticipada podrán modificar o revocar la resolución anticipada cuando los hechos o circunstancias demuestren que la información en que se basó la resolución anticipada es falsa o inexacta.

5. Cuando un importador solicite que el tratamiento otorgado a una mercancía importada se rija por una resolución anticipada, las administraciones aduaneras podrán evaluar si los hechos y circunstancias de la importación son concordantes con los hechos y circunstancias en los que se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte pondrá a disposición, públicamente, sus resoluciones anticipadas, sujeto a los requisitos de confidencialidad en sus normativas nacionales, con el propósito de promover la aplicación concordante de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si un solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes en su solicitud de resolución anticipada, o no actúa de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, penas u otras sanciones, de acuerdo con su normativa.

Artículo 41: Uso de Sistemas Automatizados

Las administraciones aduaneras se esforzarán por utilizar tecnologías de la información para otorgar apoyo a las operaciones aduaneras, incluido el intercambio de buenas prácticas con el objeto de mejorar sus procedimientos aduaneros cuando ello sea rentable y eficiente, en particular en el contexto del comercio sin soporte de papel, considerando los avances en esta área dentro de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 42: Gestión de Riesgo

1. Cada administración aduanera deberá enfocar medidas de control en mercancías de alto riesgo y facilitar el despacho de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros.

2. Cada administración aduanera deberá diseñar y aplicar la gestión de riesgo de manera de evitar la discriminación arbitraria o injustificada o restricciones encubiertas al comercio internacional.

Artículo 43: Transparencia

1. Cada Parte publicará prontamente, incluyendo en Internet, sus leyes, regulaciones y, cuando sea procedente, las resoluciones o procedimientos administrativos de aplicación general

relativos al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte designará uno o más puntos de consulta a fin de que las personas interesadas formulen consultas sobre asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos para la formulación de tales consultas.

3. En la medida en que sea posible y en una forma compatible con su legislación y sistema jurídico nacional, cada Parte deberá publicar, por anticipado en Internet, los proyectos de leyes y regulaciones de aplicación general relativos al comercio entre las Partes, con el fin de otorgar al público, en especial a las personas interesadas, la oportunidad de formular comentarios.

4. En la medida en que sea posible y en una forma compatible con su legislación y sistema jurídico nacional, cada Parte deberá asegurar que exista un periodo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de las nuevas leyes y regulaciones o sus modificaciones, de aplicación general, relevantes al comercio entre las Partes.

Artículo 44: Liberación de Mercancías

1. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para la liberación eficiente de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no exigirá a una Parte liberar una mercancía cuando no se hayan cumplido los requisitos para su liberación.

2. De acuerdo con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) dispongan la liberación de mercancías tan rápidamente como sea posible luego de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos regulatorios; y
- (b) según corresponda, dispondrá la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información, antes de la llegada física de las mercancías, con el fin de acelerar la liberación de las mismas.

3. Cada Parte, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos regulatorios, se esforzará por adoptar y mantener un procedimiento para la liberación de mercancías perecibles⁵ con el fin de permitir un pronto despacho de aduana.

Artículo 45: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por establecer el programa de Operadores Económicos Autorizados (OEA) con el objeto de promover el cumplimiento

⁵ Para los efectos de esta disposición, mercancías perecibles son mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular la ausencia de condiciones de almacenamiento apropiadas.

informado y la eficiencia de los controles aduaneros e intercambiar mejores prácticas entre las Partes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por trabajar hacia el reconocimiento mutuo de los OEA.

Artículo 46: Sanciones

Cada Parte, de acuerdo con su normativa, adoptará o mantendrá medidas que dispongan la aplicación de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por la violación de la normativa aduanera en relación con este Capítulo.

Artículo 47: Confidencialidad

La administración aduanera de cada Parte utilizará la información recibida de acuerdo con este Capítulo únicamente para los fines para los que se haya proporcionado, y no deberá divulgar dicha información.

Artículo 48: Consultas

1. La administración aduanera de cada Parte podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas con la administración aduanera de la otra Parte respecto de cualquier materia que surja de la operación o implementación de este Capítulo, cuando existan bases razonables proporcionadas por la Parte solicitante. Dichas consultas deberán ser conducidas a través de los puntos de contacto pertinentes y tendrán lugar dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, a menos que las administraciones aduaneras de ambas Partes determinen, mutuamente, algo distinto.

2. En caso que las consultas no resuelvan una materia, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio establecido en el Artículo 49 de este Capítulo, para su consideración.

3. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo y proporcionará los datos del punto de contacto a la otra Parte. Las administraciones aduaneras de las Partes se notificarán entre sí, a la brevedad, cualquier modificación a los datos de sus puntos de contacto.

Artículo 49: Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Las Partes, con miras a una implementación y operación efectiva de este Capítulo, establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (Comité de

PAFC).

2. El Comité de PAFC estará conformado por representantes de las administraciones aduaneras y, previo acuerdo mutuo, por autoridades gubernamentales competentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité de PAFC serán las siguientes:

- (a) asegurar el correcto funcionamiento de este Capítulo y resolver todas las materias derivadas de su aplicación;
- (b) revisar la operación e implementación de este Capítulo y, asimismo, modificar este Capítulo cuando sea pertinente;
- (c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deban mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes;
- (d) intercambiar información sobre desarrollo aduanero estratégico de cada Parte, a fin de fortalecer la cooperación entre las Partes; y
- (e) formular recomendaciones y reportar a la Comisión de Libre Comercio.

4. El Comité de PAFC deberá reunirse en los lugares y fechas en que convengan las Partes.

CAPÍTULO 4

COMERCIO ELECTRÓNICO⁶

Artículo 50: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de las partes involucradas en firma electrónica, para garantizar la integridad de una comunicación o transacción electrónica;

certificados digitales significa documentos o archivos electrónicos que son emitidos por o de otra forma vinculados a una parte, y una comunicación o transacción electrónica, cuyo objetivo es determinar la identidad de una parte;

datos personales significa cualquier información incluyendo datos sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

firma electrónica significa datos electrónicos que están incorporados, integrados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, y que pueden utilizarse para identificar al signatario en relación con el mensaje de datos e indicar que el signatario aprueba la información contenida en dicho mensaje. Mensaje de datos significa información generada, enviada, recibida o almacenada mediante un dispositivo electrónico, óptico o similar; y

versión electrónica de un documento significa un documento prescrito por una parte en formato electrónico, incluyendo un documento transmitido por facsímil.

Artículo 51: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y la importancia de evitar barreras innecesarias para su uso y desarrollo de forma compatible con este Protocolo.
2. La finalidad de este Capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes y el uso más amplio del comercio electrónico de forma global.

⁶ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

3. Las Partes deberán, en principio, esforzarse por asegurar que el comercio bilateral en comercio electrónico no sea más restrictivo que un comercio bilateral comparable efectuado por medios no electrónicos.

Artículo 52: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que regulen las transacciones electrónicas basadas en los siguientes principios:

- (a) no deberá denegarse efecto legal, validez o fuerza obligatoria a una transacción, incluyendo un contrato, sobre la base que sea efectuada por medio de una comunicación electrónica; y
- (b) las Partes no deberán discriminar arbitrariamente entre las distintas formas de transacciones electrónicas.

2. Nada en el párrafo 1 impide a una Parte efectuar excepciones en su normativa interna a los principios generales establecidos en el párrafo 1.

3. Cada Parte deberá:

- (a) minimizar la carga regulatoria en el comercio electrónico; y
- (b) asegurar que los marcos regulatorios apoyen el desarrollo de la industria del comercio electrónico.

Artículo 53: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre firma electrónica que niegue la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma esté en forma electrónica.

2. Cada Parte deberá mantener legislación interna sobre firma electrónica que permita:

- (a) a la partes de una transacción electrónica determinar de mutuo acuerdo el método apropiado de firma electrónica y autenticación, a menos que exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; y
- (b) a los organismos de autenticación electrónica tener la oportunidad de probar una reclamación ante las autoridades judiciales o administrativas, en el sentido que su transacción electrónica cumple con los requisitos legales de autenticación.

3. Cada Parte trabajará hacia el reconocimiento mutuo de certificados digitales y firmas

electrónicas.

4. Cada Parte fomentará el uso de certificados digitales en el sector comercial.

Artículo 54: Protección del Consumidor en Línea

Cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de una manera considerada apropiada, adoptar o mantener medidas que otorguen protección a los consumidores que utilicen el comercio electrónico, que sean a lo menos equivalentes a las medidas que otorguen protección a los consumidores de otras formas de comercio.

Artículo 55: Protección de Datos Personales en Línea

Reconociendo la importancia de proteger la información personal en el comercio electrónico, cada Parte deberá adoptar o mantener una normativa interna y otras medidas que garanticen la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico.

Artículo 56: Administración del Comercio sin Papel

1. Cada Parte se esforzará en aceptar las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio utilizados por la otra Parte como el equivalente legal de los documentos en papel, excepto:

- (a) cuando exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; o
- (b) cuando dicha aceptación pueda reducir la eficacia del proceso de administración del comercio.

2. Cada parte podrá exigir firma electrónica para certificados específicos siguiendo los estándares internacionales para garantizar la seguridad del proceso comercial.

3. Cada Parte trabajará con miras al desarrollo una ventanilla única gubernamental que incorpore los estándares internacionales relevantes para la administración comercial, reconociendo que cada Parte tendrá sus propias exigencias y condiciones.

Artículo 57: Cooperación

1. Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación y capacitación que incrementen el desarrollo del comercio electrónico, incluyendo compartir mejores prácticas en el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes fomentarán actividades de cooperación para promover el comercio electrónico, incluyendo aquellas que podrían mejorar la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.
3. Las actividades de cooperación a las que se refieren los párrafos 1 y 2 pueden incluir, pero no están limitadas a:
 - (a) el intercambio de mejores prácticas sobre marcos regulatorios;
 - (b) el intercambio de mejoras prácticas sobre protección del consumidor en línea, incluidos mensajes comerciales electrónicos no solicitados;
 - (c) el trabajo conjunto para asistir a las pequeñas y medianas empresas a superar obstáculos en el uso del comercio electrónico; y
 - (d) otras áreas según acuerden las Partes.
4. Las Partes se esforzarán por adoptar formas de cooperación que complementen y no dupliquen las iniciativas de cooperación ya existentes llevadas a cabo en foros internacionales.

Artículo 58: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja bajo las disposiciones del Artículo 52, el Artículo 53, el Artículo 54, el Artículo 55 y el Artículo 56 de este Capítulo.

CAPÍTULO 5

COMPETENCIA⁷

Artículo 59: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

leyes de competencia significa:

- (a) en el caso de China, la Ley Antimonopolio y el reglamento para su implementación, con sus modificaciones; y
- (b) en el caso de Chile, el Decreto Ley N° 211 de 1973 y el reglamento para su implementación, como también cualquiera de sus modificaciones; y

prácticas de negocios anticompetitivas significa prácticas u operaciones de negocios que afectan adversamente la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

- (a) acuerdos entre empresas, decisiones adoptadas por asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan como objetivo o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en el territorio de cualquiera de las Partes, en su totalidad o en parte sustancial del mismo;
- (b) cualquier abuso de una o más empresas en posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes, en su totalidad o en parte sustancial del mismo; o
- (c) agrupaciones entre empresas que impidan significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes, en su totalidad o en parte sustancial del mismo.

Artículo 60: Objetivos

Cada Parte entiende que la prohibición de las prácticas de negocios anticompetitivas, la implementación de políticas de competencia y la cooperación en temas de competencia, contribuyen a prevenir que se menoscaben los beneficios de la liberalización del comercio y a promover el comercio y la inversión, la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

⁷ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 61: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte mantendrá o adoptará leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la prohibición de las prácticas de negocios anticompetitivas.
2. Cada Parte mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.

Artículo 62: Principios de Aplicación de la Ley

1. Cada Parte actuará de manera acorde con los principios de transparencia, no-discriminación y justicia procesal al aplicar sus leyes de competencia.
2. Cada Parte tratará a las personas que no sean personas de esa Parte en una forma no menos favorable que a las personas de esa Parte en circunstancias similares en la aplicación de sus leyes de competencia.
3. Cada Parte asegurará que antes de imponer sanciones administrativas o condiciones restrictivas a una persona por violación de sus leyes nacionales de competencia, se proporcione a esa persona la oportunidad razonable de presentar argumentos o pruebas en su defensa.
4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la aplicación de sanciones administrativas o condiciones restrictivas por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar una reconsideración administrativa o judicial y/o de iniciar acciones administrativas o judiciales de acuerdo con las leyes de esa Parte.

Artículo 63: Transparencia

1. Cada Parte hará públicas sus leyes y reglamentos sobre competencia, incluidas las normas para los procedimientos de investigación.
2. Cada Parte asegurará que todas las decisiones administrativas finales en que se concluya una violación de sus leyes nacionales de competencia se emitan por escrito y contengan la determinación de las cuestiones de hecho y los fundamentos legales en que se basa la decisión.
3. Cada Parte hará públicas las decisiones y aquellas resoluciones conforme a las cuales se implementen las mismas de acuerdo con sus leyes y reglamentos sobre competencia. Cada Parte se asegurará de que la versión de las decisiones o resoluciones que ponga a disposición del público no incluya información confidencial de negocios que esté protegida de divulgación pública por su normativa nacional.

Artículo 64: Cooperación en la Aplicación de la Ley

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación en el ámbito de la competencia a fin de promover la efectiva aplicación de las leyes de competencia. En consecuencia, cada Parte cooperará mediante el intercambio de experiencias e información no confidencial, consultas y cooperación técnica.

2. Las Partes acuerdan cooperar en una forma compatible con sus respectivas leyes, reglamentos e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 65: Cooperación Técnica

Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluido el intercambio de experiencias, la creación de capacidad mediante programas de capacitación, talleres y colaboraciones en investigación, con el propósito de potenciar la capacidad de cada Parte en relación con las políticas de competencia y la aplicación efectiva de las leyes de competencia.

Artículo 66: Consultas

Para promover el entendimiento entre las Partes o abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas con respecto a declaraciones formuladas por la otra Parte. En su solicitud, la Parte deberá indicar, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 67: Independencia en la Aplicación de Leyes de Competencia

Este Capítulo no afectará la independencia de cada Parte al aplicar sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 68: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 6

MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO⁸

Artículo 69: Objetivos

1. Las Partes recuerdan la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Johannesburgo para el Desarrollo Sostenible de 2002, el Documento Final de Río+20 “El Futuro que Queremos” de 2012, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se respaldan mutuamente. Las Partes subrayan los beneficios de la cooperación en materias ambientales como parte de un enfoque global respecto del desarrollo sostenible.

Artículo 70: Nivel de Protección

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo medioambiental, y a adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales.
2. Cada Parte procurará que sus leyes y políticas ambientales dispongan y fomenten altos niveles de protección ambiental y se esforzará por continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 71: Aplicación de la Normativa Ambiental

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su normativa ambiental, mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, en una forma que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en su normativa ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto o derogará esa normativa en una forma que debilite o reduzca las protecciones otorgada en esa normativa.
3. Las Partes acuerdan que la normativa ambiental no debe utilizarse para propósitos

⁸ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

proteccionistas del comercio.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de las leyes ambientales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 72: Acuerdos Ambientales Multilaterales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales medioambientales (AMUMAs) juegan un importante rol en la protección del medio ambiente a nivel mundial y nacional. En consecuencia, las Partes reiteran su compromiso de implementar efectivamente en su normativa y prácticas los AMUMAs de los que ambas son parte.

2. Las Partes acuerdan dialogar y cooperar, según corresponda, con respecto a las materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMAs de los que son parte, en particular en lo concerniente a asuntos relacionados con comercio, con el fin de fortalecer la cooperación entre las Partes.

Artículo 73: Revisión del Impacto Ambiental

Las Partes procurarán revisar el impacto de la implementación en el medio ambiente del Tratado de Libre Comercio, sus acuerdos suplementarios existentes y este Protocolo, en una fecha apropiada luego de la entrada en vigor de este Protocolo, mediante sus respectivos procesos participativos e instituciones.

Artículo 74: Cooperación

Reconociendo la importancia de la cooperación en el ámbito del medio ambiente para lograr los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes se comprometen a basarse en los acuerdos bilaterales existentes y a fortalecer aún más las actividades de cooperación en áreas de interés común, según corresponda, en particular los temas ambientales relacionados con comercio, en las formas que las Partes estimen apropiadas.

Artículo 75: Asuntos Institucionales

1. Con la finalidad de facilitar la implementación de este Capítulo y las comunicaciones relacionadas, se designan los siguientes puntos de contacto:

- (a) en el caso de China: el Ministerio de Comercio (MOFCOM); y
- (b) en el caso de Chile: la Dirección General de Relaciones Económicas

Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. Una Parte podrá, a través de los puntos de contacto establecidos en el párrafo 1, solicitar la celebración de consultas en la Comisión de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo. Las Partes harán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 76: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Partes podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA⁹

Artículo 77: Cooperación en Agricultura

Las Partes acuerdan implementar efectivamente el Plan Quinquenal para ampliar la Cooperación Agrícola China-Chile (2017-2021) suscrito por los Ministerios de Agricultura de ambos países, y sus posteriores renovaciones, y profundizar la cooperación en ciencia y tecnología agrícola en las áreas de cultivo de tierras áridas y tecnología de ahorro de agua, prevención y control de plagas en animales y vegetales, educación agrícola y la Construcción de una Granja Demostrativa China-Chile, entre otras áreas.

Artículo 78: Protección de Derechos e Intereses de los Consumidores Financieros

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación en materia de protección de derechos e intereses de los consumidores financieros. Las Partes se esforzarán por proteger los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de las Partes en sus viajes a la otra Parte como consumidores de productos y servicios.
2. Las Partes cooperarán en materias de educación, promoción y protección de los derechos del consumidor financiero.
3. Las Partes acuerdan profundizar la cooperación respecto de la protección de la información financiera personal.

Artículo 79: Cooperación en Asuntos de Supervisión de Pagos Transfronterizos

Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación con respecto a la supervisión de pagos transfronterizos y procurar establecer un mecanismo de cooperación y un mecanismo de intercambio de información, compatible con el marco de cooperación establecido en conformidad con el Capítulo XIII (Cooperación) del Tratado de Libre Comercio y acorde con la normativa de cada Parte.

Artículo 80: Cadenas Globales de Valor

Las Partes cooperarán con respecto a:

⁹ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Capítulo XIII (Cooperación) del Tratado de Libre Comercio.

- (a) intercambio de conocimientos y exploración de estrategias de política comercial con el objetivo de profundizar la integración de Chile y China a las cadenas globales de valor;
- (b) intercambio de conocimientos y experiencias en cuanto a la interacción de la política comercial con otras políticas públicas en el desarrollo de estrategias destinadas a la integración a las cadenas globales de valor, orientadas al desarrollo económico de largo plazo de ambas Partes; y
- (c) fortalecimiento de la cooperación respecto del cálculo del Comercio en Valor Agregado (TiVA) en el marco de trabajo de APEC.

Artículo 81: Contratación Pública

1. Las Partes, reconociendo la importancia de las contrataciones públicas en sus respectivas economías, se esforzarán por promover las actividades de cooperación entre las Partes en el ámbito de las contrataciones públicas.

2. Las Partes publicarán sus leyes, o harán públicas sus leyes, reglamentos y regulaciones administrativas de aplicación general y, asimismo, sus respectivos acuerdos internacionales que puedan afectar sus mercados de contratación pública.

3. (a) Las Partes, a nivel nacional, con sujeción a sus normativas, intercambiarán información relativa a su normativa sobre contratación pública.

(b) El intercambio de información conforme al párrafo 3(a) se facilitará a través de los siguientes puntos de contacto:

(i) en el caso de China, el Ministerio de Finanzas; y

(ii) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

4. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones sobre contratación pública a la brevedad, luego de completar las negociaciones sobre la adhesión de China al Acuerdo de Contratación Pública de la OMC, con la finalidad de concluir, en base a reciprocidad, un acuerdo sobre contratación pública entre las Partes.

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS¹⁰

Artículo 82: Listas de Compromisos Específicos

Las listas de Compromisos Específicos referidas en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Comercio de Servicios serán reemplazadas por las Listas mejoradas de Compromisos Específicos de cada Parte, las que reemplazarán el Anexo II del Acuerdo sobre Comercio de Servicios, y por este acto se adjuntan a este Protocolo como Anexo 8-A.

¹⁰ Para mayor certeza, las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio de Servicios que no se sustituyen mediante este Protocolo permanecerán en vigor.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 83: Anexos y Notas al Pie

Los anexos y las notas al pie de este Protocolo son parte integrante del mismo.

Artículo 84: Modificación

Este Protocolo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Partes, y dicha modificación entrará en vigor en la fecha que las Partes acuerden.

Artículo 85: Entrada en Vigor y Terminación

1. La entrada en vigor de este Protocolo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien la notificación escrita de que tales procedimientos han sido cumplidos, o después de otro período que las Partes acuerden.
3. Este Protocolo permanecerá en vigor mientras lo estén el Tratado de Libre Comercio y el Acuerdo sobre Comercio de Servicios.

Artículo 86: Textos Auténticos

Este Protocolo se firma en chino, español e inglés. Los tres textos de este Protocolo son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Protocolo.

HECHO en Da Nang, Vietnam, en duplicado, a 11 de noviembre de dos mil diecisiete.

En representación del Gobierno de la
República de Chile:

En representación del Gobierno de la
República Popular China:

HERALDO MUNOZ

Ministro de Relaciones Exteriores

ZHONG SHAN

Ministro de Comercio